

ACUERDO DE ADMISION

Sujeto obligado: Oficina del Gobernador

Recurrente: Bernardo González

Expediente: 360/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015) el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública contador público **José Manuel Jiménez y Meléndez**, asistido del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de recurso de revisión de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), recibido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual turna el recurso de revisión del ciudadano que se identifica como Bernardo González, se dicta el siguiente:

ACUERDO

Visto el recurso y anexos, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), presentado por **BERNARDO GONZÁLEZ** como Recurso de Revisión con número de folio RR00023315 en contra de la **OFICINA DEL GOBERNADOR**, en razón de la solicitud de información número 00584115 que presentó de manera electrónica el día siete (07) de septiembre del dos mil quince (2015), estableciendo como agravio en su Recurso de Revisión:

"Recurro la ligereza con la que se responden las solicitudes de acceso a la información, en este acto interpongo queja ante el ICAI por incumplir la ley de la materia, no es posible que esta unidad de atención se conduzca con tal cinismo y falta de respeto al derecho fundamental que hoy me atropella."

Sin embargo, éste agravio no se encuentra debidamente fundado, ya que, según lo establece el artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el Recurso de Revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- I. *Por tratarse de información clasificada como:*
 1. *Información confidencial; o*
 2. *Información reservada;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
- XIII. *La orientación a un trámite específico;*
- XIV. *La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;*
- XV. *La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y*
- XVI. *El tratamiento inadecuado de los datos personales.*

Sin embargo, el agravio expresado por el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos anteriores, por lo que se considera procedente **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión por improcedente conforme al artículo 155 fracción III de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;**
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Así lo instruye el Comisionado contador público **José Manuel Jiménez y Meléndez** en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 216 fracción XIX del mismo ordenamiento legal, quien da fe.
Notifíquese.

**C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO**

